



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1503 /15-16



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente Ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Sus disposiciones se aplicarán a la propiedad privada, pública y a las personas de derecho público cualquiera fuera su naturaleza jurídica y la afectación de sus bienes.

ARTÍCULO 2º: La presente Ley tiene carácter de orden público atento al recurso ambiental objeto de protección no renovable.

No podrá ser derogada por convenios entre particulares, y toda norma que se dicte por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Instituto Cultural, y que tenga por objeto aclarar o interpretar la presente Ley, deberá ser aplicada por todos los Organismos Provinciales o Municipales con competencia concurrente en la materia o acto administrativo.

Será de aplicación subsidiaria en los supuestos de vacíos legislativos lo regulado en los Art. 16 y 17 del Código Civil.

ARTÍCULO 3º: El Patrimonio Cultural de la provincia de Buenos Aires, está integrado por las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, los usos y costumbres, incluidos los paisajes culturales, los bienes de las comunidades originarias, que tengan un valor significativo para la Provincia y sus habitantes desde el punto de vista histórico, artístico, estético, arquitectónico, etnológico, antropológico, científico, simbólico, paisajístico, inmaterial y/o ambiental.

-El Patrimonio Cultural Tangible está constituido por bienes muebles e inmuebles conforme lo establecido en el Artículo 2313 y ss. Del Código Civil;

-El Patrimonio Cultural Intangible está integrado por los usos, representaciones, expresiones de las comunidades originarias, los



conocimientos y técnicas – la lengua, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes – desarrollados por ellas, los grupos y en algunos casos los individuos, y que sean representativos de la diversidad cultural y de la creatividad humana en la Provincia.

ARTÍCULO 4º: Los principios y normas fijados en la presente Ley, prevalecerán sobre toda otra norma que se le oponga en relación con esta materia, sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional.

ARTÍCULO 5º: Son objetivos de esta Ley:

- a) Garantizar la preservación y puesta en valor del patrimonio cultural y natural;
- b) Crear planes y programas para la identificación, inventario y registro, así como para la conservación, el fomento de la investigación y la difusión a fin de asegurar la participación y el acceso del ciudadano al patrimonio;
- c) Establecer un sistema de coordinación inter-administrativo entre los organismos con competencia para convalidar a nivel provincial, municipal y de las jurisdicciones que correspondan en la aplicación de la presente ley;
- d) Establecer procedimientos y mecanismos de gestión para garantizar la intervención de toda la administración, para asegurar la transversalidad de la política cultural y ambiental establecida por esta Ley;
- e) Crear los mecanismos de participación ciudadana a la comunidad en general y a las comunidades originarias, en particular, en cuestiones relativas al patrimonio cultural y natural.

TÍTULO II

DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, URBANO Y RURAL

ARTÍCULO 6º: El presente título será de aplicación exclusivamente al régimen del patrimonio cultural y natural arquitectónico, urbano y rural, a los paisajes culturales, al patrimonio inmaterial, sin perjuicio de la aplicación de la Ley que regula las áreas naturales, el paisaje protegido y los Parques Nacionales en la Provincia.



ARTÍCULO 7º: Forman parte del patrimonio cultural y natural arquitectónico urbano y rural de la provincia de Buenos Aires:

- a) Todos los inmuebles declarados Patrimonio de la Humanidad, los Monumentos Históricos Nacionales previstos por Ley Nacional 12665 en esta jurisdicción territorial;
- b) Monumentos Históricos Provinciales declarados como tales conforme Ley 10.419 y modificatorias por Ley 12.739 y 13.056.

ARTÍCULO 8º: El patrimonio cultural y natural arquitectónico urbano y rural de la Provincia comprenderá las siguientes categorías:

- a) Monumento: Entendido como el inmueble edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por su trascendencia resulte valioso para la identidad cultural de la provincia; o bien sus características arquitectónicas singulares o de conjunto, lo constituyen en un referente válido para la historia del arte o de la arquitectura en la provincia de Buenos Aires. Su conservación comprende su entorno, según Ley Nacional 12.665, Decreto Reglamentario, Ley 10.419 y Decretos provinciales vigentes;
- b) Pueblo Histórico: Comprende la población y su territorio, sus valores culturales, sociales, intangibles, que representan el lugar donde ocurrió una historia original significativa con trascendencia a la propia territorialidad;
- c) Lugar Histórico o de Interés Cultural: Entendido como el área territorial donde sucedieron hechos históricos, o de relevancia cultural, que por sus características resulten referentes valiosos para la identidad de la Provincia. Su conservación comprende su entorno según la calificación de la Ley 12.665, decreto reglamentario, ley 10.419 y decretos provinciales vigentes;

Forman parte del Lugar Histórico los sitios o parajes naturales vinculados a los acontecimientos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que sean de relevancia para el patrimonio cultural de la Provincia;

- d) Área de Protección Histórica: Entendido como un área delimitada en el territorio con una superficie mínima de una (1) hectárea coincidiendo con el amanzanamiento definido en los Catastros Provinciales y/o Municipales



que por sus características y sus valores de carácter histórico, ambiental, paisajístico, artístico cultural y por su diversidad u homogeneidad es objeto de esta protección. Las Municipalidades y los Departamentos de la Provincia regularán áreas y bienes culturales según las pautas, categorías y niveles de protección, en las normas urbanísticas locales y sancionarán el Catálogo de los bienes que integran el área;

- e) Los Paisajes Protegidos: Son aquellos ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, sociocultural, ecológico u otros, conformados por especies nativas y/o exóticas de la flora y fauna, o recursos ambientales a ser protegidos. Los ambientes deberán poseer una extensión y funcionalidad tal que resulten lo suficientemente abarcativos como para que en ellos se desarrollen los procesos naturales o artificiales que aseguren la interacción armónica entre hombre y ambiente.

ARTÍCULO 9º: Forman parte del Patrimonio Natural, las áreas circundantes a los bienes culturales de cualquier tipo que conforman su entorno, las plazas, paseos, los bosques, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación especial prevista para esta materia, los Bosques Nativos y las Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 10º: El carácter de los bienes culturales citados en los artículos anteriores es meramente enunciativo, pudiéndose ampliar conforme legislación nacional y tratados internacionales vigentes o que nuestro país celebre.

ARTÍCULO 11º: Los bienes de Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia serán declarados mediante Decretos del Poder Ejecutivo -excluidos los bienes declarados bajo la vigencia por Ley Provincial 10.419 y modificatorias-; los distritos de zonificación patrimonial y el Registro de los bienes patrimoniales serán regidos por las Ordenanzas Municipales y las normas de los Departamentos, conforme lo regulado por la presente Ley.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12º: El Instituto Cultural será el órgano de aplicación de esta Ley a través de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural u organismo en que se



delegue la competencia, conforme el Decreto de su creación, que regule las misiones y funciones.

Las Municipalidades de la provincia sancionarán en sus respectivas jurisdicciones las ordenanzas de protección de su patrimonio cultural y natural, asignando la competencia al organismo que se cree al efecto:

Las funciones de la Dirección deberán ser coincidentes con los objetivos previstos en el Decreto-Ley 8912/77, Art. 2, Inc. d) y e), a fin de garantizar que toda delimitación de área/zona sea compatible con los requisitos establecidos en ella.

ARTÍCULO 13º: Quedan comprendidas en las funciones de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural además de las establecidas en el Decreto las siguientes a saber:

- a) Emitir dictámenes acerca de la conveniencia o no del acto de declaratoria como bien u área/zona patrimonial.
- b) Elaborar el anteproyecto de decreto de declaratoria de Bienes Patrimoniales o de interés cultural para su elevación al Poder Ejecutivo.
- c) Remitir a los fines de su dictamen a la Dirección Provincial de Planeamiento Urbano la delimitación de toda zonificación patrimonial para el posterior dictado del acto administrativo covalidatorio según Decreto-Ley 8912/77.
- d) Remitir las actuaciones de Declaratoria o delimitación de áreas patrimoniales a la Secretaría de Medio Ambiente conforme Ley 11.723, para informar sobre la necesidad de aplicar la Evaluación de impacto Ambiental en aquellos casos que una intervención modifique o altere la naturaleza de los bienes culturales y patrimoniales.
- e) Elaborar el Registro del Patrimonio Cultural Urbano y Rural estableciendo los lineamientos para su aplicación en aquellos Municipios que se adhieran a esta Ley, conforme la norma vigente.
- f) Elevar al Presidente del Instituto Cultural la estructura orgánica funcional con la nómina de profesionales idóneos en la materia.-
- g) Elaborar propuestas de modificación del Registro de Bienes Patrimoniales; de normas técnicas de intervención, de asesoramientos a los Municipios de la Provincia, inclusión o exclusión de la nómina de los bienes registrados, realizar inspección ocular del lugar con su correspondiente informe técnico;



h) Ejercer el control de legalidad de las declaratorias propuestas al Poder Ejecutivo; como así también proponer un régimen de sanciones administrativas en casos de violación de esta ley.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14°: El procedimiento de esta Ley será regulado de la siguiente forma:

- a) Delimitación de áreas patrimoniales conforme Decreto-Ley 8912/77 en cada jurisdicción territorial de los Municipios.
- b) Procedimiento de declaratoria de los bienes patrimoniales que formen parte o no de las áreas mencionadas precedentemente.

Entiéndase incluida en el presente procedimiento la protección del patrimonio rural que así se lo declare.

ARTÍCULO 15°: Cada Municipio deberá sancionar la Ordenanza delimitando o modificando su zonificación incluyendo la o las zonas de protección patrimonial en el Ordenamiento Urbano y el registro de bienes patrimoniales, como así los mecanismos que garanticen la participación ciudadana.

ARTÍCULO 16°: La delimitación del área patrimonial comprenderá la identificación de bienes culturales que por sus valores integren el Registro del Patrimonio Cultural Urbano y Rural local, y los estándares urbanísticos propios de esta zonificación especial.

ARTÍCULO 17°: La Ordenanza sancionada por las Municipalidades requerirá dictamen de la Dirección de Patrimonio Cultural, dependiente del Instituto Cultural, y de la Dirección de Ordenamiento Urbano, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, previo al dictado del Decreto convalidatorio del Código de Ordenamiento Urbano (COU).

ARTÍCULO 18°: Los estándares urbanísticos de esta zonificación especial son los siguientes:

- a) Obligación de conservar el bien, limitación de altura y densidad en los bienes inmuebles patrimoniales identificados en el Registro del Patrimonio Cultural Urbano y Rural local.
- b) Proporcionalidad entre bienes de uso público y privado.



- c) Flexibilidad del cuadro de usos aplicable a cada bien identificado en el Registro.
- d) Adecuación a la Ley 11.723 de evaluación de impacto ambiental.
- e) Adecuación a la valoración y clasificación efectuada por la Comisión Nacional de Museos, de Monumentos y Lugares Históricos.
- f) Establecimiento de un régimen de estímulos, beneficios y sanciones al efecto.

ARTÍCULO 19º: El procedimiento de declaratoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Todo acto de declaratoria deberá iniciarse de oficio o a petición de parte, creándose al efecto el legajo respectivo identificándose según número de expediente que así corresponda;
- b) La declaratoria responderá al carácter de Ley u Ordenanza según la jurisdicción territorial de que se trate;
- c) Identificación del bien o del área y de su entorno circundante. A tal efecto se confeccionará un plano o mapa que integre el legajo de iniciación;
- d) La calificación de los valores patrimoniales deberá coincidir con la establecida por la Comisión Nacional de Museos, de Monumentos y Lugares Históricos.
- e) Asignación de las partidas presupuestarias especiales para el financiamiento de obras de restauración, conservación y planes de manejo necesarios;
- f) Convenio con el titular del dominio o titulares de otros derechos reales sobre el bien con la finalidad de cumplir los propósitos de la Ley, en el cual se indique la proporción del presupuesto a cargo de cada parte;
- g) En el caso de bienes del dominio público, el financiamiento de las obras de restauración y conservación quedarán a cargo de sus titulares;
- h) Determinación de los beneficios e incentivos económicos que recibirá el bien objeto de declaratoria, los aportados por el Instituto Cultural conforme Decreto 132/2004 y la partida presupuestaria creada al efecto;
- i) Evaluación de impacto ambiental, en los términos de la Ley 11.723 en el caso de aquellos bienes declarados de patrimonio cultural en los cuales por distintas circunstancias podría ponerse en riesgo la



integridad del bien, su entorno o el área patrimonial al que pertenece;

- j) La obligación de conservar y ejecutar obras en Bienes inmuebles patrimoniales previo dictamen del área técnica del Instituto Cultural y, en el supuesto de bienes del dominio privado deberá contratarse a un profesional especialista en la materia a su cargo.
- k) La determinación de las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de la obligación de conservar y restaurar los bienes objeto de declaratoria.

ARTÍCULO 20°: El acto que establezca la declaratoria deberá ser inscripto en el Registro y si se tratare de un inmueble, se inscribirá además en el Registro de la Propiedad Inmueble mediante la disposición registral que así lo establezca.

ARTÍCULO 21°: En los casos de áreas patrimoniales reguladas por Ordenanza Municipal, las Municipalidades ejercerán el poder de policía urbanístico y las facultades de imposición que establezcan exenciones de las contribuciones para beneficio del o los titulares del dominio.

TÍTULO V

DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y RURAL DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22°: Las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires deberán crear por Ordenanza el Registro del Patrimonio Cultural Urbano y Rural en sus jurisdicciones, sujeto a los requisitos que se establezcan por esta ley.

ARTÍCULO 23°: Entiéndase por Patrimonio Cultural Urbano y Rural a los fines de esta ley al conjunto de bienes culturales que constituyan la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor histórico, artístico, científico, arqueológico, paleontológico, técnico e intangible que conformen la cultural local.

ARTÍCULO 24°: Los bienes inmuebles del patrimonio cultural urbano y rural del distrito, que constituyan el inventario local, deberán identificarse dentro de un área de protección, donde se encuentren reglados criterios de protección y valoración



establecidos en la zonificación según usos y en la ponderación que haga la comunidad de ellos.

ARTÍCULO 25º: Los bienes muebles del patrimonio cultural y rural del distrito, que también formen parte del inventario local, deberán ser previamente denunciados por sus poseedores y en caso de negativa u omisión de éstos, la Dirección de Patrimonio Cultural local o la Autoridad de Aplicación con competencia en la materia iniciará, de oficio, a petición de parte y/o denuncia, el procedimiento de identificación y registro de esos bienes culturales.

ARTÍCULO 26º: El patrimonio de carácter inmaterial, deberá ser inventariado mediante un Registro de datos que al efecto se elabore por la Dirección de Patrimonio Cultural, recomendándose la adecuación al Registro de datos que brinde la Secretaría de Cultura de la Nación.

ARTÍCULO 27º: Aquellos municipios que posean un inventario del patrimonio cultural urbano y rural en sus jurisdicciones, deberán adecuarlo a los términos de la presente Ley y a su reglamentación, mediante la sanción de la respectiva Ordenanza.

ARTÍCULO 28º: El organismo de aplicación de esta Ley, la Dirección de Patrimonio Cultural municipal o la Autoridad de Aplicación que al efecto se erija, tendrá entre otras funciones, la de poner en ejecución el inventario citado en el artículo anterior, recomendándose la creación de espacios de participación que involucren a actores y organizaciones de la comunidad de reconocida trayectoria en la materia.

ARTÍCULO 29º: El inventario es el instrumento de protección patrimonial que vincula los derechos y obligaciones de las Municipalidades y de los particulares, donde se establecerá los criterios de valoración de cada bien, el grado de protección de los mismos en relación a su historia, medio ambiente, cualidades artísticas, condiciones naturales representativas, urbanística y rural.

ARTÍCULO 30º: Cada obra inventariada formará parte de un listado ordenado, según sus grados de valoración y niveles de protección.

ARTÍCULO 31º: Los bienes patrimoniales identificados deben inscribirse con la denominación: "Patrimonio Cultural Urbano y Rural", en los registros patrimoniales



y catastrales de orden municipal y provincial y los bienes inmateriales deberán inscribirse con la denominación "Patrimonio Inmaterial e Intangible".

ARTÍCULO 32º: La Autoridad de Aplicación determinará fehacientemente el período de actualización del inventario.

ARTÍCULO 33º: El Registro del Patrimonio Cultural Urbano y Rural tendrá dos formatos, impreso y digital. La Autoridad de Aplicación velará por la accesibilidad de ambos por parte de la población, asegurando la vista del material impreso y el acceso por Internet del digital.

ARTÍCULO 34º: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, asistirá a los Municipios en la materia, en relación con el asesoramiento técnico, entrenamiento de los funcionarios y de los mecanismos de gestión de los recursos necesarios para cumplir los fines del inventario.

ARTÍCULO 35º: La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural ad referendum del Presidente del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires, podrá celebrar convenios con Universidades u Organizaciones No Gubernamentales con competencia en la materia, para cumplir con las finalidades de esta Ley.

ARTÍCULO 36º: La Dirección de Patrimonio Cultural Municipal o la Autoridad de Aplicación designada, notificará a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), los inmuebles inscriptos en el Registro del patrimonio Cultural Urbano y Rural, a fin de eximirlos automáticamente del Impuesto Inmobiliario. De no ser así, los titulares de los inmuebles podrán solicitarla en el marco de la Ley y con las disposiciones que determine el organismo de control.

ARTÍCULO 37º: Los inmuebles y muebles urbanos que forman parte del inventario, son las únicas propiedades con capacidad de recibir subsidios, incentivos, ayudas económicas, etc., por parte de la provincia, siempre que presenten un plan de obras de recuperación, restauración y/o mantenimiento de la propiedad y de su ejecución.

ARTÍCULO 38º: Se invita a los municipios a adherir a los beneficios reglados por la misma.



TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39°: El que dañase, destruyese total o parcialmente, no ejecutase los actos de conservación necesarios, alterase sin la autorización requerida o de cualquier modo incumpliese las disposiciones de esta Ley, será pasible de la aplicación de una sanción que consistirá en la reparación del daño causado no redimible por multa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 40°: Las sanciones se impondrán a su autor o autores e implicarán la obligación de recomponer y, si ello no pudiere ejecutarse se aplicará como mínimo cincuenta (50) salarios de la administración pública provincial en la Categoría 24 del escalafón pudiendo alcanzar hasta el cuádruplo del valor del daño ocasionado, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de daños.

ARTÍCULO 41°: La determinación y cuantificación del daño que cause la depredación de bienes declarados de Patrimonio Cultural será determinado mediante una pericia técnica que incluya el presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 42°: Las sanciones y faltas administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para exponer los hechos o en su caso el debido descargo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 43°: Incorpórese el inciso c), d) y e) al Artículo 5° del Decreto-Ley 8912/77 y sus modificatorias, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso c) "Área de Protección Histórica, entendido como un área delimitada en el territorio con una superficie mínima de una (1) hectárea coincidiendo con el amanzamiento definido en los



Catastros Provinciales y/o Municipales que por sus características y sus valores de carácter histórico, ambiental, paisajístico, artístico cultural y por su diversidad u homogeneidad es objeto de esta protección. Las Municipalidades y los Departamentos de la Provincia regularán áreas y bienes culturales según las pautas, categorías y niveles de protección, en las normas urbanísticas locales y sancionarán el Catálogo de los bienes que integran el área”

Inciso d) “Paisajes Protegidos, entendido como aquellos ambientes naturales o antropizados con valor escénico, científico, sociocultural, ecológico u otros, conformados por especies nativas y/o exóticas de la flora y fauna, o recursos ambientales a ser protegidos. Los ambientes deberán poseer una extensión y funcionalidad tal que resulten lo suficientemente abarcativos como para que en ellos se desarrollen los procesos naturales o artificiales que aseguren la interacción armónica entre hombre y ambiente”.

Inciso e) “Pueblo Histórico, entendido como la población y su territorio, sus valores culturales, sociales, intangibles, que representan el lugar donde ocurrió una historia original significativa con trascendencia a la propia territorialidad”.

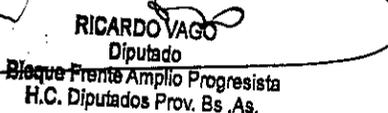
ARTÍCULO 44°: Incorpórese el apartado III al Artículo 5° del Decreto-Ley 8912/77 y sus modificatorias, el cuál quedará redactado de la siguiente forma:

III.-“Los estándares urbanísticos correspondientes a las áreas definidas en el artículo 5°, Incs. c), d) y e) serán regulados por las Municipalidades conforme procedimiento establecido por este Decreto ley.”

ARTÍCULO 45°: Deróguese la Ley 10.419 y sus modificatorias como así también toda Ley que se oponga al espíritu de la presente.

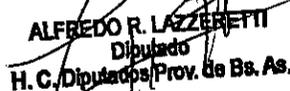
ARTICULO 46°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

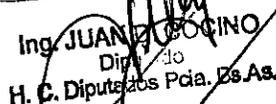

Nº. ABEL E. DUIL
Vicepresidente II
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

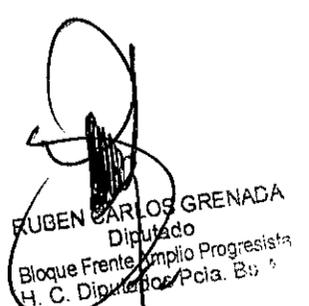

RICARDO VAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

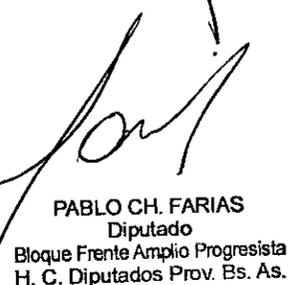

JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


ALFREDO R. LAZZERETTI
Diputado
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.


Ing. JUAN COCINO
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


PABLO CH. FARIAS
Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

La protección jurídica del patrimonio cultural, arquitectónico urbano y rural en esta provincia se encuentra receptado por los artículos 28, 36 y 44 de la Constitución Provincial. Estos preceptos constitucionales establecen que: **“Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En la materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.**

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

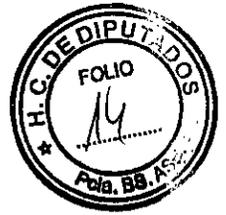
Toda persona física o jurídica cuya acción y omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo” (Art.28).

Como así también el artículo 36 establece que: **“La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales:**

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales: ... 9) De los Indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan”. Y, por último el artículo 44, reza: “La Provincia



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



preserva, enriquece y difunde su patrimonio cultural, histórico, arqueológico y urbanístico, y protege sus instituciones. La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria”.

Por ello, el patrimonio cultural y su relación con el medio ambiente y con la comunidad bonaerense al cual se dirige implica una protección jurídica a la identidad de ésta y por lo tanto forma parte de los llamados derechos de incidencia colectiva, de tercera generación o intereses difusos.

La previsión de este plexo normativo supone para la Provincia de Buenos Aires en el proyecto de ley que se eleva, el mandato constitucional que poseen estos legisladores para deslindar atribuciones y competencias de la administración provincial y municipal como así los derechos y obligaciones del sector público como del sector privado.-

En el mismo sentido, en el año 1994 con la reforma de nuestra Constitución Nacional se sanciona el artículo 41, que ubica al patrimonio cultural y natural dentro del capítulo medioambiental y por ende dentro del llamado catálogo de derechos humanos.-

Este artículo 41, zanjó una vieja discusión referida a la existencia de un derecho cultural o un derecho ambiental, derivado de la premisa que suponía que la competencia propia del patrimonio radicaba en las áreas de la cultura. Pero nuestro país, al suscribir tratados internacionales y constitucionalizarlos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de los Derechos Sociales, económicos, políticos y culturales, entre otros y tratados suscriptos que hoy forman parte de nuestro derecho interno, como la Agenda 21, del Medio Ambiente Sustentable, reconocen que el patrimonio cultural y natural y, por añadidura, el derecho a la ciudad, a una vida digna, a una calidad de vida, va corriéndose hacia el gran espectro del derecho ambiental.

Este proyecto de ley, importa la adecuación constitucional de la Provincia de Buenos Aires a la protección de su patrimonio cultural y natural arquitectónico urbano y rural, porque de otro modo podría ser impugnado en su constitucionalidad atento que el capítulo de la cultura y del medio ambiente se encuentran indisolublemente unidos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Tan es así que, la Ley Fundamental de la Nación en el citado artículo .41, establece que: **"...la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambiental. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y, a las provincias, las necesarias para completarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales..."**.

En el caso, el derecho al patrimonio equivale en jerarquía jurídica al mismo derecho de propiedad privada y encomienda a las provincias, en este caso la de Buenos Aires a sancionar las normas que complementen los presupuestos mínimos de su protección patrimonial.

A modo de colofón, la protección de este derecho garantiza la tutela en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires de un medio ambiente incluido su patrimonio cultural y natural conforme los preceptos constitucionales descriptos.

Resulta necesario mencionar que el presente proyecto es una reproducción del Expediente E-221/2011-2012, autoría del Senador (MC) José María Zingoni, del Bloque GEN.

Por los fundamentos esgrimidos, es que solicito a los Señores Legisladores y las Señoras Legisladoras la aprobación del presente proyecto de Ley.-


RUBEN LORENADA
Bloque GEN Progresista
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.